

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 24 DE OCTUBRE DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 572  <i>Por el señor Rivera Filomeno</i>	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización  <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar el <u>inciso 9(d) del Artículo 7 y el subinciso (g) del inciso 6(g) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000</u> <del>430-2000</del> , según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de regular los requisitos para el alquiler de <del>motoras</del> <u>motocicletas</u> acuáticas ( <i>jet ski</i> ) en negocios de alquiler de embarcaciones.
R. C. del S. 167  <i>Por el señor Rodríguez Otero</i>	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación  <i>(Segundo Informe) Sin enmiendas</i>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Municipio de Juana Díaz la titularidad del terreno y la estructura donde ubica la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio Jacaguas de Juana Díaz, para el desarrollo de una Escuela de Bellas Artes.

<b>MEDIDA LEGISLATIVA</b>	<b>COMISIÓN QUE INFORMA</b>	<b>TÍTULO</b>
R. Conc. del S. 7	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para declarar como política pública de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la validez de la sección eliminada de nuestra Constitución la Sección 20 del Artículo II.
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese</i>	
P. de la C. 520	Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas	Para enmendar los Artículos 4.0 y 4.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a fin de derogar el requisito de someter un trasfondo histórico-operacional (cuestionario) para organizar las cooperativas juveniles escolares, comunales o universitarias cuyos miembros sean menores de veintiún (21) años; asimismo, abrogar la obligación y formalidad de juramentación ante un notario público de las cláusulas de incorporación de estas cooperativas juveniles.
<i>Por el representante Torres Ramírez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

RIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
2013 OCT 21 PM 5:14  
2<sup>da</sup> Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN

21  
21 de octubre de 2013  
KED

Informe sobre el Proyecto del Senado Núm. 572

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 572, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña éste informe.



**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 572, como fue radicado, propone enmendar el subinciso (g) del inciso 6 del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de regular los requisitos para alquiler de motoras acuáticas (*jet ski*) en negocios de alquiler de embarcaciones.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Isla Estrella, Puerto Rico, se caracteriza por su inigualable clima tropical digno de contemplación durante todo el año. Al tratarse de una isla, la rodean cuerpos de agua que sirven de recreación y entretenimiento tanto para turistas locales como internacionales. Y es que nuestras hermosas playas reconocidas

mundialmente, cuentan con todo el componente ecológico para denominarlas un verdadero paraíso. En ellas, se llevan a cabo diferentes actividades acuáticas motorizadas, las cuales son reguladas por la Ley 430-2000 (en adelante "Ley 430"), conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico".

La Ley 430, estableció ciertas restricciones para los operadores de embarcaciones en Puerto Rico. En su inciso 9(d) del Artículo 7, establece que a partir de 1 de enero de 2001 ninguna persona nacida después de 1ro. de julio de 1972 y residente en Puerto Rico operará una embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante una licencia al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de embarcaciones y destrezas en la marinería implantado o debidamente certificado por el Departamento, por la Guardia Costanera o por la "National Association of State Boating Laws Administrators" (NASBLA) o cualquier otra que el Secretario acredite. Esto implica que toda persona nacida con posterioridad a esta fecha y residente de Puerto Rico, deberá estar autorizada mediante una licencia, haber aprobado un curso y su correspondiente examen escrito, sobre el uso y manejo de embarcaciones.

Ante lo expuesto, el Proyecto del Senado Núm. 572 (en adelante "P. del S. 572"), resalta una práctica discriminatoria contra los residentes de Puerto Rico. Y es que la Ley 430, no presenta ninguna oposición y/o reglamentación para turistas no residentes en Puerto Rico. En el presente, cualquier turista no residente puede alquilar una motocicleta acuática en negocios autorizados, esto sin importar su fecha de nacimiento ni su preparación en navegación y seguridad acuática. En cambio, son los residentes en Puerto Rico nacidos con anterioridad al 1ro de julio de 1972, los únicos hábiles para alquilar embarcaciones sin la licencia requerida por Ley.

Esta pieza legislativa busca una opción para el alquiler de motocicletas acuáticas, la cual beneficie a todos los turistas por igual sin importar su procedencia. La enmienda que presenta el P. del S. 572, es con la intención de permitirles a los turistas locales, tener acceso al alquiler de motocicletas acuáticas. Para ello, propone establecer como requisito mínimo de alquiler la edad de 18 años y que el arrendatario posea una licencia de conducir vehículos de motor vigente en el cualquiera de los estados o territorios de los Estados Unidos y Puerto Rico. Como medida de seguridad, propone como obligación al arrendador proveer al arrendatario que la orientación sobre las reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado de Navegación, tenga que ser verbal y escrita, tanto en español como inglés y que éste firme las mismas como que le fueron explicadas y entregadas. La enmienda es presentada al inciso 6(g) del Artículo 9 de la Ley 430.

Para investigar más a fondo sobre los planteamientos y objetivos que busca la medida, el Presidente de La Comisión, Senador Antonio J. Fas Alzamora convocó una vista pública el día martes, 10 de septiembre de 2013. A la Audiencia Pública, se presentaron los Departamentos Gubernamentales de Recursos Naturales y Ambientales, de Justicia y de Recreación y Deportes, así como La Policía de Puerto Rico y las compañías de alquiler Acosta Water Sport Inc. y Water Toy Shop Inc.

#### **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:**

En representación de la Secretaria, la Planificadora Carmen R. Guerrero Pérez, se presentó el Lcdo. Ricardo Alfonso García. En su ponencia, consideran que la Exposición de Motivos de la medida, habla sobre un propósito loable, pero a la vez levanta cierta confusión en torno al alcance y la verdadera intención. La misma, ciertamente alude al inciso 9(d) del Artículo 7 de la Ley 430, que establece que; "A partir de 1 de enero de 2001 ninguna persona nacida después de 1ro. De julio de 1972 y residente en Puerto Rico operará una embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante una licencia al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de embarcaciones y

destrezas en la marinería implantado o debidamente certificado por el Departamento, por la Guardia Costanera o por la "National Association of State Boating Laws Administrators" (NASBLA) o cualquier otra que el Secretario acredite. Para ello, recomiendan que se haga constar de manera explícita en la Exposición de Motivos lo descrito anteriormente. Finalmente, favorecen la aprobación del proyecto, recomendando incluir un nuevo artículo que exprese que nada de lo dispuesto en la medida altera, deroga o enmienda las disposiciones incluidas en el inciso 9(d) del Artículo 7 de la Ley 430.

#### **Departamento de Justicia:**

Con la misma preocupación planteada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se presentó la Lcda. Karla M. Rivera Avilés en representación del Secretario de Justicia Luis Sánchez Betances. Exponen, que a su juicio, el texto decretativo de la medida, no atiende la preocupación que el proponente manifiesta en la Exposición de Motivos, ya que no elimina el requisito de curso, examen y licencia a los turistas residentes de Puerto Rico que quieran alquilar una motocicleta acuática en contraposición con los turistas extranjeros. También establecen, que al exigir una licencia de conducir válida en los Estados Unidos, sus territorios y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como requisito para alquilar una motocicleta acuática, se incurre en una distinción por condición de ciudadanía. Una clasificación basada en esta particularidad es catalogada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como una sospechosa, por lo cual está sujeta a un escrutinio escrito. Del mismo modo, entienden que la edad mínima propuesta en el proyecto para otorgar un contrato de arrendamiento no es cónsona con la dispuesta en nuestros Código Civil, por lo cual también se debe atender dicho punto.



#### **Departamento de Recreación y Deportes:**

Compareció a la audiencia pública la Lcda. Maite Colón, quien funge como Asesora Legal del Departamento. En su ponencia exponen que no se debe limitar la práctica de ninguna actividad recreativa o deportiva en nuestros recursos marítimos, sin embargo, reconocen que se debe asegurar que quienes las realizan tengan conocimiento y la madurez necesaria para hacerlo. Entienden que para demostrar estas facultades no es particularmente necesario en el caso de alquiler recreativo de estas naves, el exigir que residente de Puerto Rico en particular,

ostenten una licencia de navegación mientras que a los turistas que nos visitan no les exigimos los mismos términos. Por tal razón, avalan la intención legislativa del proyecto, sujeto a observaciones y sugerencias como por ejemplo; que la edad mínima de alquiler sea a los 21 años para términos contractuales y legales, pero la nave alquilada puede ser manejada por uno mayor de 18 siempre que este acompañado por el arrendatario. También hacen referencia a establecer una máximo de velocidad y ofrecer orientaciones lo más abarcadoras posibles en cuanto a las reglas de navegación y preservación de recursos naturales. Por último, entienden que este cambio en legislación causará un aumento en el alquiler de motoras acuáticas (*jet skis*), por lo que a su vez tendrá el efecto de una mayor necesidad de seguridad en las playas, vigilancia, rotulación y claras áreas para bañistas.

### **Policía de Puerto Rico:**



Por parte de la Policía de Puerto Rico, depusieron ante esta Comisión la Lcda. Estrella Mar Vega de la Oficina del Superintendente, el Capitán Luis Kuilan quien dirige la unidad Marítima de Rápida Acción (en adelante "FURA") y el Teniente Ángel Omar Alvares. Sobre el particular, mencionaron que la Policía de Puerto Rico, a través de FURA, ofrece los servicios de vigilancia marítima en las costas de Puerto Rico y en los cuerpos de agua bajo su jurisdicción. Los deberes y responsabilidades de la División Marítima son; patrullar los sectores costaneros, prestar vigilancia preventiva contra actos de contrabando, realizar servicios de investigaciones y compeler a la obediencia de las disposiciones de la Ley 430, que es la que se propone enmendar. Acerca de la intención legislativa, aluden al 2009 cuando se aprobó la Ley 179-2009, que tuvo como propósito establecer la "Ley de Turismo Náutico" a los fines de fomentar y regular las actividades relativas al turismo náutico y transferir ciertas funciones sobre dicho tópico a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Bajo dicha Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico es la llamada a emitir una certificación a toda persona o entidad jurídica dedicada a actividades de turismo acuático. Destacan que el arrendamiento de motoras acuáticas es considerado bajo dicha Ley, como una actividad de turismo acuático. Sobre la parte decretativa de la medida, recomiendan añadir una enmienda en el inciso 9(d) del Artículo 7 de la Ley 430, para atemperar sus disposiciones a los pretendido por la medida. En cambio, respaldar el exigir que toda persona que interese rentar una motora acuática en su jurisdicción, tenga que ser de 18 años o

más, así como que la orientación verbal y por escrito sea tanto en inglés como español, además de que el arrendatario firme las mismas. Conforme a su análisis, favorecen la aprobación del P. del S. 572, recomendando la adopción de las enmiendas de sustancia presentadas.

### **Corporaciones Acosta Water Sport y Water Toy Shop:**

Presente en la audiencia pública, estuvieron los señores Axel Acosta y Kenny Pastor, Presidentes de las corporaciones Acosta Water Sport y Water Toy Shop respectivamente. Como dueños de negocio, favorecen la medida y reconocen que hace un bien dentro de la industria turística. Entienden que la Ley original tal y como se redactó, nunca tuvo la intención de discriminar contra nuestros residentes, pero son los propios locales que les dejan saber la frustración que sienten al no poder hacer éste tipo de actividad recreativa viendo cuando los turistas extranjeros disfrutan de la misma. En la parte de seguridad, pueden responsabilizarse por la orientación sobre el manejo de las motoras acuáticas y las reglas de navegación. También, hacen referencia a mantener un empleado vigilando todo el tiempo a sus clientes. Finalmente, están dispuestos a seguir cualquier recomendación que se entienda pertinente para la operación del negocio.



### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321 del año 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 572, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, ya que se trata de la implementación de política pública que recae sobre varias agencia y departamentos gubernamentales a nivel estatal su debida implementación.

## CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado y analizado toda la información disponible en torno al Proyecto del Senado Núm. 572, la Comisión concluye, que como fue radicada la medida y sus enmiendas a la Ley 430, no se atiende el tema de discrimen que nos presenta, ya que no elimina el requisito de curso, examen y licencia a los turistas residentes en Puerto Rico que quieran alquilar una motocicleta acuática en comparación con los turistas extranjeros. Adicional, el exigir una licencia de conducir válida en Puerto Rico o Estados Unidos para alquilar la motocicleta acuática, se incurre en una distinción por condición de ciudadanía. Esto también limita a los turistas de otras partes del mundo que a menudo nos visitan, ya que si no poseen alguna licencia de conducir en los territorios antes mencionados, no podrán alquilar este tipo de embarcaciones acuáticas para su disfrute.

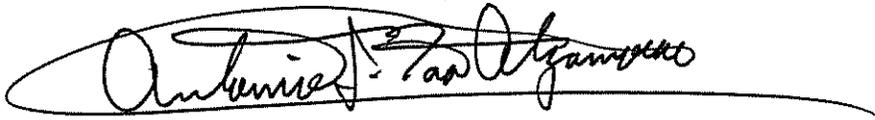


Ante lo mencionado anteriormente, esta Comisión presenta como enmienda exceptuar del requisito de curso, examen y licencia de navegación, a toda persona que alquile una motocicleta acuática en un negocio autorizado de alquiler de embarcaciones y cumpla con los requisitos requeridos. Para eso, se le requerirá proveer una identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el estado o país de procedencia. Se establece que toda persona de catorce (14) años o más, podrá operar la motocicleta acuática alquilada, siempre y cuando esté acompañada por el arrendatario. También, se acoge como requisito de alquiler de embarcaciones, que la edad mínima de arrendamiento sea a los veintiún (21) años, cónsona con lo dispuesto en el Código Civil. De otra parte, el arrendador deberá ofrecer una orientación sobre las reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado de Navegación. Dicha orientación será de forma verbal, en español o inglés, de acuerdo al idioma de preferencia del arrendatario y serán plasmadas por escrito en el contrato de alquiler. Finalmente, se faculta a los dueños de

negocio el poder establecer límites de área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación y a su vez serán responsables de velar por la seguridad de sus clientes.

20. A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado Núm. 572, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña éste informe.

Respetuosamente Sometido,



**Antonio J. Fas Alzamora**

Presidente

Comisión de Turismo, Cultura,  
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 572**

8 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

*Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización*

**LEY**

Para enmendar el inciso 9(d) del Artículo 7 y el ~~subinciso (g) del inciso 6(g)~~ del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de regular los requisitos para el alquiler de ~~motoras~~ motocicletas acuáticas (*jet ski*) en negocios de alquiler de embarcaciones.

**EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000 430-2000, según enmendada, y conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", dispone y regula todo lo concerniente a las prácticas acuáticas en las aguas de nuestra Isla del Encanto.

Al aprobarse la citada Ley Núm. 430 de 2000 430-2000, se establecieron ~~unas~~ ciertas restricciones para los operadores de embarcaciones en Puerto Rico. Tal y como está redactada, y como ha sido interpretada, ~~la Ley vigente en el subinciso (d) del inciso 9(d)~~ la Ley vigente en el inciso 9(d) del Artículo 7, sólo permite el alquiler de motoras acuáticas ~~per~~ en negocios autorizados a personas residentes en Puerto Rico, que hayan nacido antes del 1ro de julio de 1972. Cualquier residente de Puerto Rico nacido ~~persona nacida~~ con posterioridad a esta fecha, ~~y residente en Puerto Rico~~, y que desee alquilar una ~~motora~~ motocicleta acuática, deberá estar autorizada mediante una licencia, la aprobación de un curso y su correspondiente examen escrito, sobre el uso y manejo de embarcaciones.

~~La creada ley, conforme está redactada,~~ La forma en que fue redactada la Ley, discrimina contra los residentes de Puerto Rico. La misma, no presenta ninguna oposición y/o

reglamentación para turistas no residentes en la Isla. En la actualidad, ~~cualquier~~ un turista no residente puede alquilar una ~~motora~~ motocicleta acuática en negocios autorizados sin importar su fecha de nacimiento ni su preparación en asuntos marítimos. Al día de hoy, ~~puertorriqueños~~ los residentes en Puerto Rico y nacidos con anterioridad al 1ro de julio de 1972, son los únicos turistas locales hábiles para alquilar ~~motoras~~ motocicletas acuáticas sin tener que obtener la licencia requerida por ~~ley~~ Ley. Con el pasar del tiempo, la edad de alquiler para embarcaciones de este tipo seguirá en aumento, poniendo en desventaja a los turistas locales sobre los extranjeros.

Esta pieza legislativa busca presentar una opción para el alquiler de ~~motoras~~ motocicletas acuáticas que beneficie a todos los turistas por igual y sin importar su procedencia. ~~La enmienda presentada está dirigida a permitirles a turistas locales tener acceso al uso y disfrute de motoras acuáticas, recibiendo al menos una orientación básica. Las enmiendas presentadas, permitirían a los turistas residentes de Puerto Rico, poder alquilar motocicletas acuáticas, bajo las mismas condiciones de un turista no residente. Se entiende razonable que el requisito para alquilar motoras acuáticas en lugares autorizados en ley y reglamento, sea la orientación general, verbal y escrita sobre reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado de Navegación. El dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones, deberá ofrecer la orientación sobre las reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado de Navegación de forma verbal y en español o inglés dependiendo el idioma de preferencia del arrendatario. A su vez, dichas reglas deberán estar plasmadas por escrito en el contrato de alquiler. Será responsabilidad de todo arrendador velar por la seguridad de sus clientes. De esta manera, auspiciamos el turismo interno y fomentamos el patrocinio a negocios registrados de alquiler de embarcaciones.~~

**DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 9(d) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 7.- Seguridad Marítima y Acuática
- 4 (1) ...
- 5 (2) ...

1       ...

2       (9) ...

3               (a) ...

4               (b)...

5               (c) ...

6               (d) A partir de 1 de enero de 2001 ninguna persona nacida después del 1ro de

7               julio de 1972 y residente en Puerto Rico operará una embarcación sujeto a

8               numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante una licencia al aprobar

9               un curso y su correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de

10              embarcaciones y destrezas en la marinería implantado o debidamente

11              certificado por el Departamento, por la Guardia Costanera o por la *National*

12              *Association of State Boating Laws Administrators* (NASBLA) o cualquier otra

13              que el Secretario acredite. Se exceptúa de éste requisito a toda persona que

14              alquile una motocicleta acuática en un negocio autorizado de alquiler de

15              embarcaciones y cumpla con los requisitos establecidos en el inciso 6(g) del

16              Artículo 9 de ésta Ley.”

17       Artículo ~~12~~.- Se enmienda el ~~subinciso (g) del inciso 6(g)~~ del Artículo 9 de la Ley Núm.

18 ~~430 de 21 de diciembre de 2000~~430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de

19 ~~Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico~~”, a los fines de regular los requisitos para el

20 ~~alquiler de motoras acuáticas (jet ski) en negocios de alquiler de embarcaciones~~ para que se

21 lea como sigue:

22       “Artículo 9.- Registro ~~de medios de transportación identificados en esta Ley:~~

23       numeración, inscripción y certificación.

1 1. ...

2 2. ...

3 3. ...

4 4. ...

5 5. ...

6 6. ...

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 ~~(d) ...~~

11 ~~(e) ...~~

12 ~~(f) ...~~

13 (g) ~~El dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones deberá mantener en~~

14 ~~récord el nombre y la dirección de la persona que alquile cualquier~~

15 ~~embarcación o vehículo de navegación, diseñado o autorizado por él para ser~~

16 ~~operado como tal, el número de identificación, la fecha y hora de salida, la~~

17 ~~fecha y hora en que se espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este~~

18 ~~récord deberá ser conservado por un período de un (1) año. [Será requisito~~

19 ~~mínimo para el alquiler de motoras acuáticas, que el arrendatario posea al~~

20 ~~menos dieciocho (18) años de edad y que posea una licencia de conducir~~

21 ~~vehículos de motor vigente en cualquier estado o territorio de los Estados~~

22 ~~Unidos y Puerto Rico.] Será obligación de éste [del arrendador] proveer al~~

23 ~~arrendatario de una orientación general, verbal o [y] por escrito, [en español e~~

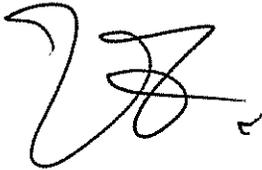
1 ~~inglés,] sobre reglas de navegación preparadas y provistas por el~~  
2 ~~Comisionado de Navegación, [que serán firmadas por el arrendatario como~~  
3 ~~que le fueron explicadas y entregadas.] El dueño de un negocio de alquiler de~~  
4 ~~embarcaciones deberá mantener en récord el nombre y la dirección de la~~  
5 ~~persona que alquile cualquier embarcación o vehículo de navegación,~~  
6 ~~diseñado o autorizado por él para ser operado como tal, el número de~~  
7 ~~identificación, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se espera su~~  
8 ~~regreso y la fecha y hora de regreso. La edad mínima para el alquiler de una~~  
9 ~~embarcación será de veintiún (21) años. Antes de operar una embarcación o~~  
10 ~~vehículo de navegación, el arrendador le proveerá al arrendatario una~~  
11 ~~orientación sobre las reglas de navegación preparadas y provistas por el~~  
12 ~~Comisionado. Dicha orientación será de forma verbal, en español o inglés de~~  
13 ~~acuerdo al idioma de preferencia del arrendatario y serán plasmadas por~~  
14 ~~escrito en el contrato de alquiler. Este récord deberá ser conservado por un~~  
15 ~~periodo de un (1) año. El dueño del negocio podrá establecer límites de área~~  
16 ~~para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación y velará por la~~  
17 ~~seguridad de sus clientes. Será obligación de éste proveer al arrendatario de~~  
18 ~~una orientación general, verbal o por escrito, sobre reglas de navegación~~  
19 ~~preparadas y provistas por el Comisionado de Navegación. Todo arrendatario~~  
20 ~~de motocicletas acuáticas eximido del cumplimiento de lo impuesto en el~~  
21 ~~inciso 9(d) del Artículo 7 de ésta Ley, deberá proveer una identificación~~  
22 ~~oficial con foto debidamente firmada, expedida por el estado o país de~~  
23 ~~procedencia. Cualquier persona de catorce (14) años o más de edad, podrá~~



1                    operar la motocicleta acuática alquilada, siempre y cuando esté acompañada  
2                    por el arrendatario.

3                    Artículo 2.- Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta  
4 derogada.

5                    Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'V' followed by a series of loops and a horizontal stroke ending in a small hook.

**SENADO DE PUERTO RICO**

26 de agosto de 2013

**Segundo Informe sobre la R. C. del S. 167**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 167, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 167 propone transferir al Municipio de Juana Díaz la titularidad de la estructura y los terrenos donde ubicaba la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio Jacaguas de Juana Díaz, para su desarrollo como una Escuela de Bellas Artes, adscrita a la Administración Municipal para promover el talento para las Bellas Artes de la juventud juanadina.

Fundamenta el posible traspaso de la titularidad y estructura a que la escuela fue cerrada por el Departamento de Educación. Al no tener un nuevo uso para la misma, la Administración Municipal de Juana Díaz considera dicha estructura como un excelente recurso de infraestructura para, con las mejoras correspondientes, realizar la obra que se proponen allí.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como correctamente se asevera en la Exposición de Motivos de la R. C. del S. 167 a través de los años muchas escuelas han sido cerradas por razones diversas; entre las que se encuentran la falta de matrícula debido a cambios demográficos y la pérdida de población en unas zonas, particularmente la ruralía para ir a vivir a zonas urbanas u otras jurisdicciones, la construcción de nueva y más moderna infraestructura y otros. Ante ello, el antiguo plantel

escolar queda como un testigo mudo y vacío de los cambios de nuestras comunidades antes de que el Estado determine darle un nuevo uso, de serle asignado uno. No obstante, la realidad es que, la mayoría de las veces, la estructura permanece cerrada por años lo que tiene como consecuencia que se produzca su deterioro, sea vandalizada o se hurten aquellos recursos que permanezcan teniendo alguna utilidad. En algunas ocasiones termina siendo utilizada como un "hospitalillo de drogas" o como vertedero clandestino, entre otras penosas consecuencias de su cierre y falta de uso.

Ante el escenario anteriormente descrito, ha sido consistentemente la política de esta Asamblea Legislativa promover el traspaso de estas estructuras a aquellos municipios, entidades u organizaciones que demuestren que pueden hacer buen uso de las mismas y servir a la comunidad desde estas propiedades que de otro modo permanecen en el abandono. Es con el propósito de darle un uso adecuado y necesario a estas instalaciones y desarrollar allí una Escuela de Bellas Artes, adscrita a la Administración Municipal, que el Municipio de Juana Díaz ha manifestado su deseo de obtener la titularidad de la estructura y terrenos de la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio Jacaguas de Juana Díaz.

Esta Comisión considera lo propuesto por la Administración Municipal de Juana Díaz como un ejercicio legítimo de política pública y sana administración que será de gran beneficio para sus constituyentes. Al promoverse las Bellas Artes entre los jóvenes de un municipio de la importancia de Juana Díaz, y sus más de cincuenta mil habitantes se le estará dando un uso válido, importante y de gran impacto para la ciudadanía.

 Por las consideraciones anteriores resulta meritorio transferir al Municipio de Juana Díaz los terrenos y estructura donde ubicaba la Escuela Elemental Josefa Cangiano, en aras de promover el talento para las Bellas Artes de la juventud juanadina. Por lo que la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico concuerda con los alcances de la R. C. de la C. 167 y con la importancia de continuar dando utilidad a aquellos recursos existentes en buen estado y maximizarlos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos.

Finalmente, es menester señalar que la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación solicitó en varias ocasiones, mediante cartas, correos electrónicos y llamadas, al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DTOP), titulares de la estructura y los terrenos de la escuela objeto de la Resolución Conjunta que nos ocupa, para que nos hicieran llegar la posición oficial del Departamento al respecto. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas la Comisión no tuvo el beneficio de contar con el memorial explicativo del DTOP.

No obstante, al no recibir respuesta por parte del DTOP y luego de haber esperado por un periodo razonable, la Comisión interpreta el silencio de dichas agencias como una no oposición a la medida objeto de este informe. De acuerdo con lo enunciado, se reconoce que la aprobación esta Resolución Conjunta, es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa. Fundamentamos, además, la conclusión aquí vertida por esta Comisión en las

incontables veces que este ejercicio de traspaso se ha realizado a lo largo de los años por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con grandes beneficios para el pueblo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321 del año 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, y la de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización han estimado que la aprobación del Resolución Conjunta del Senado Núm. 167 no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Municipio Autónomo de Juana Díaz; otros que no sean los que su Administración Municipal desea invertir en el desarrollo de la obra propuesta para la estructura en la antigua escuela.

### CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado la Resolución Conjunta del Senado Núm. 167 y haber analizado toda la información disponible en torno a la misma, la Comisión concluye positivamente, el ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Municipio de Juana Díaz la titularidad del terreno y la estructura donde ubica la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio Jacaguas de Juana Díaz, para el desarrollo de una Escuela de Bellas Artes. La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico tienen a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 167, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González

Presidente

Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y  
Transportación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>era</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 167**

14 de mayo de 2013

Presentada por el señor *Rodríguez Otero*

*Referida a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Municipio de Juana Díaz la titularidad del terreno y la estructura donde ubica la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio Jacaguas de Juana Díaz, para el desarrollo de una Escuela de Bellas Artes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A través de los años muchas escuelas han sido cerradas por razones diversas; entre éstas la falta de matrícula debido a cambios demográficos o la pérdida de población, la construcción de nueva y más moderna infraestructura y otros. Con ello, el antiguo plantel escolar queda como un testigo mudo y vacío de los cambios de nuestras comunidades antes de que el Estado determine darle un nuevo uso. La mayoría de las veces la estructura acusa un franco deterioro, es vandalizada, robada, utilizada como hospitalillo de drogas o como vertedero clandestino, entre otras penosas consecuencias de su cierre.

Por lo anterior, ha sido la política de esta Asamblea Legislativa promover el traspaso de estas estructuras a aquellos municipios, entidades u organizaciones que demuestren que pueden hacer buen uso de las mismas y servir a la comunidad desde estas propiedades que de otro modo permanecen en el abandono. En el caso que nos ocupa, el Municipio de Juana Díaz ha manifestado su deseo de obtener la titularidad de la estructura y terrenos de la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio Jacaguas de Juana Díaz, para su desarrollo como una Escuela de Bellas Artes, adscrita a la Administración Municipal.

Por las consideraciones anteriores resulta meritorio transferir al Municipio de Juana Díaz los terrenos y estructura donde ubicaba la Escuela Elemental Josefa Cangiano, en aras de promover el talento para las bellas artes de la juventud juanadina. Esta Asamblea Legislativa es consciente de la importancia de continuar dando utilidad a aquellos recursos existentes en buen estado y maximizarlos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico, transferir al Municipio de Juana Díaz la titularidad del  
3 terreno y la estructura donde ubica la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio  
4 Jacaguas de Juana Díaz, para el desarrollo de una Escuela de Bellas Artes.

5 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de  
6 realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un  
7 término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

2013 APR 19 PM 4:49

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

**SENADO DE PUERTO RICO**

19mo 17 de abril de 2013

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación  
Económica

Informe recomendando la aprobación de la Resolución  
Concurrente del Senado 7 con enmiendas

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previa evaluación y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Concurrente del Senado 7, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

**INTRODUCCIÓN**



La R. K. del S. 7 tiene como fin que la Asamblea Legislativa declare como su política pública la vigencia de la Sección 20 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Sección 20 contiene un conjunto de aspiraciones de nuestro Pueblo en los campos sociales, económicos y políticos. Aunque el Congreso de los Estados Unidos no estuvo dispuesto a consentir a su inclusión en nuestra Constitución, el Tribunal Supremo ha reconocido en el pasado la relevancia y vigencia de las aspiraciones contenidas en la Sección 20. Por entender que la Asamblea Legislativa debe unirse a dicho reclamo, recomendamos la aprobación de esta medida.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Podemos decir que el origen de las aspiraciones contenidas en la Sección 20 se encuentra en las grandes luchas por los derechos políticos y económicos de los seres humanos a mediados del Siglo XX. Como bien dijo el Presidente Roosevelt en su discurso al aceptar la nominación de su Partido Demócrata a un segundo término como Presidente, "los hombres necesitados no son hombres libres." Una vez comenzado su segundo término, habló de ver a "un tercio de la nación con ropas pobres, viviendas pobres y alimentación pobre." Ya en la década del 40, pronunció discursos sobre la necesidad de nuevas libertades; de que todos fuéramos libres de la necesidad y del temor. Finalmente, en uno de sus últimos discursos, reclamó

la necesidad de una "Segunda Carta de Derechos" que protegiera los derechos económicos de los estadounidenses.

Todas estas nobles aspiraciones se reflejan en la Sección 20 de nuestra Constitución. La Sección 20 establecía como derechos el derecho a la educación, al empleo, en fin, a un nivel de vida decente. Sin embargo, los constituyentes claramente definieron estos derechos como aspiraciones de Puerto Rico, que no eran alcanzables por el nivel económico del Pueblo de Puerto Rico en ese momento histórico. Como condición de aprobar la Constitución, el Congreso exigió la eliminación de la Sección 20, que fue debidamente eliminada por la Convención Constituyente.

Sin embargo, desde ese momento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado que la Sección 20 contiene aspiraciones nobles que representan la voluntad de los constituyentes. Ya que la Sección 20 de todas formas tenía un propósito guiador y no era vinculante, no se ha interpretado su eliminación del texto formal de la Constitución como un obstáculo para su uso. Al contrario, ya que la Sección 20 tenía el propósito de demostrar la intención de los constituyentes, se hace referencia a esa Sección como una demostración clara de la intención de la Convención Constituyente de 1950. La Resolución Concurrente del Senado 7 tiene el propósito de afirmar la voluntad de esta Asamblea Legislativa de que las aspiraciones contenidas en la Sección 20 continúan existiendo hoy.

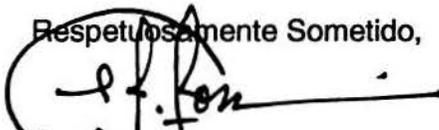
#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La R. K. del S. 7 reproduce el contenido de la Sección 20 del Artículo II de la Constitución. Aclara que sus disposiciones de la Sección 20 no son vinculantes sino que representan aspiraciones del Pueblo de Puerto Rico. Por lo tanto, sólo representa una expresión de política pública y no impone ni crea deberes de tipo alguno sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión sugiere la introducción de enmiendas de estilo para la Resolución Concurrente del Senado 7.

#### **CONCLUSIÓN**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la aprobación de la Resolución Concurrente del Senado 7, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente Sometido,



Ángel F. Rosa  
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. Conc. del S. 7**

15 de enero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

*Referida a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social*

**RESOLUCIÓN CONCURRENTE**

Para declarar como política pública de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la validez de la sección eliminada de nuestra Constitución la Sección 20 del Artículo II.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la conquista democrática más importante en el desarrollo constitucional de nuestro pueblo. Dicho documento abarcador y de avanzada fue redactado por ilustres puertorriqueños y puertorriqueñas electos a una Convención Constituyente, por autorización del Congreso de Estados Unidos mediante la Ley 600 de 1950.

No obstante el texto de honda profundidad democrática que es la Constitución del E.L.A., el Congreso de Estados Unidos condicionó la aprobación de la misma, mediante la Ley 447 de 1952, a que el pueblo puertorriqueño, representado por la Convención Constituyente, accediera a eliminar la Sección 20 de la Carta de Derechos, que lee como sigue:

“~~El pueblo de Puerto Rico~~ Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

- El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

- El derecho de toda persona a obtener trabajo.
- El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.
- El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.”

Jaime Benítez, Presidente de la comisión que redactó la Carta de Derechos, fue el responsable directo del lenguaje de avanzada en la Sección 20 de la Constitución del ELA. Como expuso José Trías Monge en su HISTORIA CONSTITUCIONAL, la Sección 20 fue inspirada por el enunciado de derechos económicos y sociales en las entonces recientes Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En efecto, la Constitución del E.L.A. fue de las primeras en adoptar los nuevos derechos económicos y sociales enunciados en dichos acuerdos internacionales.

Todas las autoridades que han analizado la Sección 20 coinciden en que la misma recoge las aspiraciones esenciales de un gobierno para sus ciudadanos. Es el criterio de esta

Asamblea Legislativa que la Sección 20 encarna las mejores aspiraciones de un pueblo que entiende a su gobierno constitucional como instrumento para garantizar sus derechos esenciales y hacer realidad un país vivible y de profunda justicia social.

La aprobación de la Constitución del E.L.A. por el Congreso de Estados Unidos fue condicionada a la eliminación de la Sección 20 por la Convención Constituyente puertorriqueña en 1952. El debate legislativo en el Congreso federal sobre la Sección 20 reflejó la histeria anticomunista de la Guerra Fría de entonces, condicionante histórico ya superado hoy, a comienzos de la segunda década del Siglo XXI.

Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre la Sección 20 en Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414, 421 (1985): “El derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas. El destino incierto de la frustrada Sec. 20 de nuestra Constitución, late entre aquellos derechos que aunque no se mencionan expresamente en el texto, el pueblo se reserva frente al poder político creado.”



El 10 de julio de 1952, el forjador del Puerto Rico moderno, Luis Muñoz Marín expresó lo siguiente ante los delegados de la Convención Constituyente: “Ahora bien, en cuanto a la sección 20, señor Presidente creo que puedo expresarme en nombre de todos los miembros de la Convención Constituyente, sin distinción de partidos, al decir que ni por un momento debe concebirse o entenderse que dejamos de favorecer con igual fuerza de espíritu, las aspiraciones humanas contenidas y expresadas en la sección 20 de nuestra constitución”.

Por otra parte añadió: “Naturalmente, creo, me parece que todos nosotros creemos, que el Congreso estuvo en error al pensar que era necesario que no estuvieran en la Constitución esos derechos humanos, esas aspiraciones.”

Ha llegado el momento de corregir este error histórico, tanto por parte del Congreso de Estados Unidos, como de los puertorriqueños de entonces que aceptaron tan humillante imposición. Confiados en la madurez y el desarrollo democrático de nuestro pueblo, así como de su voluntad para declarar libremente sus aspiraciones como sociedad, sometemos esta Resolución para que, a nombre del pueblo puertorriqueño, esta Asamblea Legislativa

declare la política pública de que la Sección 20 del Artículo II de la Constitución del E.L.A. se considerará vigente con toda fuerza y vigor.

**~~RESUÉLVASE~~ RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Esta Asamblea Legislativa declara como política pública que la Sección 20  
2 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado, aprobada por la Convención  
3 Constituyente, se considera vigente y con toda fuerza y vigor.

4 Sección 2.- ~~El Artículo II de la~~ La Sección 20 del Artículo II de la Constitución del  
5 Estado Libre Asociado, según aprobado por la Convención Constituyente, lee como sigue:

6 ~~“El pueblo de Puerto Rico~~ Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de  
7 los siguientes derechos humanos:

- 8 • El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y  
9 secundaria.
- 10 • El derecho de toda persona a obtener trabajo.
- 11 • El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que  
12 asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la  
13 alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios  
14 sociales necesarios.
- 15 • ~~EL~~ El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la  
16 enfermedad, la vejez o la incapacidad física.
- 17 • El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el  
18 derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

19 Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo  
20 progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad,

21 suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la  
22 comunidad puertorriqueña.

23 En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de  
24 Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema  
25 productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el  
26 mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder  
27 Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que  
28 tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.”



29 Sección 3.- La Asamblea Legislativa reafirma la aclaración de los constituyentes del  
30 Estado Libre Asociado que la Sección 20 es un catálogo de aspiraciones del pueblo de  
31 Puerto Rico, y no un grupo de derechos positivos reclamables en los tribunales o ante las  
32 agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado.

33 Sección 4.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente será entregada, traducida  
34 al inglés, al Presidente de los Estados Unidos, a los miembros del Congreso de Estados  
35 Unidos, a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico en Washington, al  
36 Secretario de Estado de Puerto Rico, al Gobernador de Puerto Rico, y al Comisionado  
37 Residente de Puerto Rico en Washington.

38 Sección 3 5.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente  
39 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

13 JUN 21  
PM 2:15

## SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2013

### Informe Positivo sobre el P. de la C. 520 Sin Enmiendas

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honroso Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 520**, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 520** tiene como propósito enmendar los Artículos 4.0 y 4.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a fin de derogar el requisito de someter un trasfondo histórico-operacional (cuestionario) para organizar las cooperativas juveniles escolares, comunales o universitarias cuyos miembros sean menores de veintiún (21) años; asimismo, abrogar la obligación y formalidad de juramentación ante un notario público de las cláusulas de incorporación de estas cooperativas juveniles.

#### DEPONENTES

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó y recibió ponencias escritas en torno al **P. de la C. 520** de los siguientes deponentes:

- Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)
- Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

#### COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (en adelante, “CDCOOP”) expone en su memorial explicativo que la CDCOOP, tiene el compromiso de potenciar el crecimiento y desarrollo del sector cooperativo juvenil. Por ello, están comprometidos con disponer de recursos especializados encaminados al desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo juvenil en Puerto Rico. Actualmente la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico tiene en sus

GM.

registros el establecimiento de 270 cooperativas juveniles y 12 grupos cooperativas en proceso de incorporarse.

Con relación a la organización de las cooperativas juveniles, conforme a la Ley Núm. 20-2001, la CDCOOP, dispone el límite de edad para que sus integrantes de veintinueve años. Por lo tanto, hay cooperativas juveniles incorporadas donde sus miembros si ostentan la capacidad legal para llevar actos de consecuencia legal y que tienen disponible un método de identificación valido para el acto notarial.

La CDCOOP, con lo anterior, nos llevó a sugerir que se expresara en el estatuto, la inclusión de una certificación acreditada del contenido de las clausulas por los incorporadores, armonizando así el marco jurídico para la creación de cooperativas juveniles y el derecho aplicable conforme a la Ley Notarial de Puerto Rico.

Con lo ante expuesto la CDCOOP, endosa la aprobación del P. de la C. 520 tal y como está redactado.

### **FONDO DE INVERSIÓN Y DESARROLLO COOPERATIVO**

El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (en adelante, "FIDECOOP") expone en su memorial explicativo que los procesos y esfuerzos encaminados a que nuestras cooperativas juveniles puedan desarrollarse de forma óptima y que son asunto de alto interés público.

Es por ello, que cambios presentados en el P. de la C. 520 nos sugiere que podamos contar con el parecer expreso de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, organismo responsable en ley de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico.

Con lo ante expuesto la FIDECOOP, expone la oportunidad de participar en la consideración de esta medida.

### **OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") expone en su memorial explicativo, que la dicho Proyecto de Ley no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica.

No obstante, la OGP señala que la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre el presupuesto de la agencia, departamento, o corporaciones públicas.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 520, tiene como propósito enmendar la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para derogar el requisito de someter un trasfondo histórico-operacional, y organizar las cooperativas juveniles escolares, comunales o universitarias cuyos miembros sean menores de veintiún (21) años.

Según se desprende de la exposición de motivos de la medida la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” se implantó con el propósito de salvaguardar, ampliar y mejorar estos centros de formación juvenil, proveyéndole al Departamento de Educación un estatuto legal que garantice el desarrollo de estos.

Esta Honorable Comisión, toma el conocimiento de los requisitos procesales contenidos en la propia ley que han tenido el efecto, no contemplado, de obstaculizar y dilatar el proceso de formación de las cooperativas juveniles. Esta situación de hechos constituye un contrasentido que nos corresponde corregir en aras de que se cumplan, con todo su vigor, los propósitos de la Ley 220, antes cita.

Estos requisitos son la preparación de un documento denominado “Cuestionario para el Registro de Cooperativas Juveniles”, que contiene un trasfondo histórico-operacional de las cooperativas; y la formalidad de juramentar ante notario público las cláusulas de incorporación.

Resulta pertinente y oportuno reafirmar que actualmente la mayoría de las cooperativas juveniles existentes son escolares y las mismas están adscritas al Programa de Estudios Sociales del Departamento de Educación de Puerto Rico. Las mismas han surgido en las escuelas por la necesidad de ofrecerles a los estudiantes meriendas y artículos escolares.

Al observar y evaluar el contenido del documento “Cuestionario para el Registro de Cooperativas Juveniles” notamos que gran parte de la información que contiene forma parte y es análoga de la data que se esboza y expone en las cláusulas de incorporación, antes aludidas. Igualmente, otro capítulo de la información está contenido en los estados financieros que, para fines de la auditoría debe realizarse durante el proceso de incorporación de las cooperativas.

En la ejecución de obligaciones y deberes, esta situación ha tenido el efecto de duplicar, o en ocasiones triplicar, los esfuerzos del recurso humano del Departamento de Educación y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, agencias gubernamentales que establecen las guías y dirección para los procesos de incorporación de cooperativas juveniles bajo el estado de derecho vigente.

Por otra parte, el requisito de juramentar las cláusulas de incorporación de las cooperativas juveniles presenta problemas adicionales. El primero surge al cuestionarse, por parte de los notarios públicos, que habrían de juramentar las cláusulas de incorporación, la capacidad legal de los otorgantes, toda vez que en su mayoría, son menores de edad. Esto contrasta con las disposiciones del Código Civil sobre la capacidad legal de las personas para llevar a cabo actos con consecuencias legales, como lo es la incorporación de una cooperativa. Otra dificultad surge

por razón de los medios de identificación que utilizaría un notario público, conforme al Artículo 17 de la Ley 75-1987, según enmendada, conocida como 'Ley Notarial de Puerto Rico', al momento de tomar juramento a los incorporadores. Por su minoridad, muchos carecen de una identificación oficial, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Debe además considerarse que la utilización de testigos de conocimiento haría del proceso uno más arduo que lo deseado, para que pudiera cumplirse con las disposiciones de la Ley Notarial de que dichos testigos sean conocidos por el notario-público y, a su vez, conocieran a los incorporadores.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos.

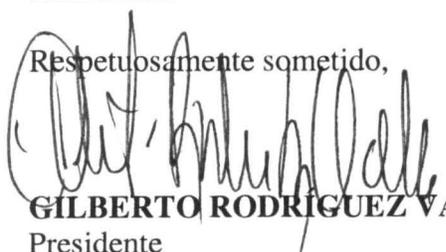
### IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, previo estudio y consideración recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 520**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
**GILBERTO RODRIGUEZ VALLE**  
Presidente  
Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y  
Medianas Empresas y Microempresas

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(16 DE ABRIL DE 2013)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 520**

14 DE ENERO DE 2013

Presentado por el representante *Torres Ramírez*

Referido a la Comisión de Cooperativas y de Organizaciones Sin Fines de Lucro

**LEY**

*Al:*  
Para enmendar los Artículos 4.0 y 4.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" a fin de derogar el requisito de someter un trasfondo histórico-operacional (cuestionario) para organizar las cooperativas juveniles escolares, comunales o universitarias cuyos miembros sean menores de veintiún (21) años; asimismo, abrogar la obligación y formalidad de juramentación ante un notario público de las cláusulas de incorporación de estas cooperativas juveniles.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"Las cooperativas juveniles son el laboratorio en el que los jóvenes aprenden a desarrollar el respeto por los demás, a desarrollar su autoestima y su capacidad para tomar decisiones", dispone, en parte, la Exposición de Motivos de la Ley 220-2002, según enmendada.

La "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" se implantó con el propósito de salvaguardar, ampliar y mejorar estos centros de formación juvenil, proveyéndole al Departamento de Educación un estatuto legal que garantice el desarrollo de estos.

Esta Asamblea Legislativa toma conocimiento de requisitos procesales contenidos en la propia ley que han tenido el efecto, no contemplado, de obstaculizar y

dilatar el proceso de formación de las cooperativas juveniles. Esta situación de hechos constituye un contrasentido que nos corresponde corregir en aras de que se cumplan, con todo su vigor, los propósitos de la Ley 220, antes cita.

Estos requisitos son la preparación de un documento denominado "Cuestionario para el Registro de Cooperativas Juveniles", que contiene un trasfondo histórico-operacional de las cooperativas; y la formalidad de juramentar ante notario público las cláusulas de incorporación.

Resulta pertinente y oportuno reafirmar que actualmente la mayoría de las cooperativas juveniles existentes son escolares y las mismas están adscritas al Programa de Estudios Sociales del Departamento de Educación de Puerto Rico. Las mismas han surgido en las escuelas por la necesidad de ofrecerle a los estudiantes meriendas y artículos escolares.

Al observar y evaluar el contenido del documento "Cuestionario para el Registro de Cooperativas Juveniles" notamos que gran parte de la información que contiene forma parte y es análoga de la data que se esboza y expone en las cláusulas de incorporación, antes aludidas. Igualmente, otro capítulo de la información está contenida en los estados financieros que, para fines de la auditoría debe realizarse durante el proceso de incorporación de las cooperativas.

En la ejecución de obligaciones y deberes, esta situación ha tenido el efecto de duplicar, o en ocasiones triplicar, los esfuerzos del recurso humano del Departamento de Educación y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, agencias gubernamentales que establecen las guías y dirección para los procesos de incorporación de cooperativas juveniles bajo el estado de derecho vigente.

Por otra parte, el requisito de juramentar las cláusulas de incorporación de las cooperativas juveniles presenta problemas adicionales. El primero surge al cuestionarse, por parte de los notarios públicos, que habrían de juramentar las cláusulas de incorporación, la capacidad legal de los otorgantes, toda vez que en su mayoría, son menores de edad. Esto contrasta con las disposiciones del Código Civil sobre la capacidad legal de las personas para llevar a cabo actos con consecuencias legales, como lo es la incorporación de una cooperativa. Otra dificultad surge por razón de los medios de identificación que utilizaría un notario público, conforme al Artículo 17 de la Ley 75-1987, según enmendada, conocida como 'Ley Notarial de Puerto Rico', al momento de tomar juramento a los incorporadores. Por su minoridad, muchos carecen de una identificación oficial, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Debe además considerarse que la utilización de testigos de conocimiento haría del proceso uno más arduo que lo deseado, para que pudiera cumplirse con las disposiciones de la Ley Notarial de que dichos testigos sean conocidos por el notario-público y, a su vez, conocieran a los incorporadores.

*Plan*

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que sería prudente, adecuado y cónsono con los principios y fundamentos de la Ley Especial de Cooperativas Juveniles enmendar la citada ley para abolir de ésta requisitos que obstaculizan su organización e incorporación. Somos conscientes de que el propósito y motivo de la Ley 220, anteriormente citada, "es sembrar la semilla del cooperativismo en quienes algún día tomarán las riendas de nuestro país."

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4.0 de la Ley 220-2002, según enmendada,  
2           para que se lea como sigue:

3                       "Artículo 4.0.-Número de personas requeridas

4                       Cinco (5) o más personas podrán organizar una cooperativa juvenil  
5                       escolar para los fines y propósitos establecidos en esta Ley, mediante la  
6                       radicación de las cláusulas de incorporación y un reglamento general. Todo  
7                       grupo interesado en organizarse en forma cooperativa deberá recibir orientación  
8                       y asistencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, la cual  
9                       recopilaría directamente toda información necesaria de los aspectos  
10                      organizativos y operacionales para la cooperativa propuesta en el transcurso del  
11                      trámite interno de la misma, y a su vez, tramitará los documentos requeridos  
12                      para su incorporación ante las agencias correspondientes, y del Departamento de  
13                      Educación cuando se trate de cooperativas escolares."

14           Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 220-2002, según enmendada,  
15           para que se lea como sigue:

16                      "Artículo 4.1.-Cláusulas de incorporación

*J.M.D.*

1 Las cláusulas de incorporación serán juramentadas por todos los  
2 incorporadores, y ante un notario público, exceptuando a las cooperativas  
3 juveniles escolares, comunales o universitarias cuyos miembros sean menores de  
4 veintiún (21) años, para lo cual bastará una certificación acreditativa del  
5 contenido de las cláusulas por sus incorporadores y una certificación o evidencia  
6 escolar de la naturaleza de estos como estudiantes y deberán incluir la siguiente  
7 información:

8 ....”

9 Artículo 3.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly "Antonio José Valle".A small, handwritten mark or signature in black ink, located on the left margin of the page, approximately halfway down.